

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	HÉCTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
ACCIONADO	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
VINCULADA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA
RADICACIÓN	2.021/00050-00

Silvania - Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **HÉCTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO**, contra la **OFICINA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA**, tramite al que se vinculó de manera oficiosa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

El accionante solicita la protección de su derecho fundamental al "*derecho de petición*", que considera vulnerado con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que, radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Silvania el 6 de abril de 2021 con destino a la Oficina de Planeación Municipal, en la que solicita expedición de una certificación, donde a la fecha de presentación de la demanda, no ha obtenido respuesta.

III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. "*Que se me proteja el derecho fundamental de petición*".
- 3.2. En consecuencia solicita "*ordenarle a la Oficina de Planeación municipal de Silvania, dar respuesta a la petición de forma concreta, clara y precisa, con apego irrestricto a lo solicitado, sin evasivas o respuestas inconclusas.*"

IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 27 de abril de 2021¹, donde se decidió oficiar a la entidad accionada y vinculada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, - so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

En dicha providencia se dispuso la vinculación del la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA, quien contó con el mismo termino para contestar.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, tanto a la accionada como a la vinculada, mediante mensaje de datos de fecha 27 de abril de 2021².

4.1. Contestación de la Oficina de Planeación Municipal de Silvania.

La accionada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico³ aduciendo lo siguiente:

4.1.1. El jefe de la Oficina de Planeación de Silvania informa que, en efecto se radicó derecho de petición ante aquella dependencia el 6 de abril de 2021, empero de acuerdo con lo normado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, pues para las peticiones radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos que regula el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Contestación de la Alcaldía Municipal de Silvania.

La vinculada allegó respuesta en tiempo a través de correo electrónico⁴ aduciendo lo siguiente:

4.2.1. Informan que, efectivamente se radicó derecho de petición dirigido a la Oficina de Planeación, no obstante, existe falta de legitimación en la causa por pasivo frete a la Alcaldía Municipal, dado que, es la Oficina de Planeación quien deberá contestar lo requerido por el accionante.

4.2.2. De otro lado, solicita que el presente trámite constitucional sea declarado improcedente, puesto que, la accionada aún se encuentra en término para dar contestación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al

¹ Folios 6 y 7 Expediente Digital

² Folios 8 y 14 Expediente Digital

³ Folios 15 al 18 Expediente digital.

⁴ Folios 19 al 29 Expediente digital.

ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA existe vulneración al derecho alegado.

5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".⁵

En este caso HÉCTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO, aduce que la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA vulnera derechos fundamentales, por lo que estaría legitimado para reclamar el respeto de sus derechos.

⁵ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA, a quien se le atribuye la vulneración.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, sí se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

5.4. Lo que se debate:

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición dado que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Silvania.

5.5. Procedencia de la acción tutela:

Para que proceda la acción de tutela, se necesita acreditar la legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se requiere satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado; y finalmente, se debe satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena recordar que por disposición constitucional (Constitución Nacional, artículo 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, es causal de improcedencia, no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, artículo 6º).

5.4. Problemas jurídicos que se deben resolver:

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

- i) ¿La Oficina de Planeación Municipal de Silvania, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante al no dar respuesta a su solicitud radicada el 6 de abril de 2021?

5.4.1. Solución del problema jurídico:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca del derecho fundamental de petición, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo.

Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido.

Pues bien, en los hechos de la acción constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitud el 6 de abril de 2021

ante la autoridad administrativa dirigida a la Oficina de Planeación Municipal de este lugar.

De ello, vemos que la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA no desmintió ese hecho.

Ahora, véase que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades *“implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

En la actualidad, tales términos fueron ampliados, mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. Hoy día, dicha emergencia se encuentra prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021, al decir de la Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de manera que, los términos quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tienen. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

Para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición vence sin lugar a duda el próximo 19 de mayo de 2021, pues el término para dicho propósito corresponde a 30 días. No se olvide que, aunque el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece el término de diez (15) días para dar respuesta a esa clase de peticiones, lo cierto es que, como se dijera en párrafo anterior, ese plazo fue ampliado a treinta (30) días por el inciso 3° literal (i) del art. 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, hoy día vigente.

Ante tal conclusión, partiendo de la fecha en que fue radicada la presente acción de tutela -27 de abril de 2021-, el término de 30 días determinado para tal fin, aún no se encontraba vencido, siendo por ello prematura su presentación y lo explico:

En el caso analizado, como ya se dijo, se demostró que el señor HÉCTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO, radicó su petición el 6 de abril de 2021, pretendiendo obtener un certificado de viabilidad jurídica y legal de división material del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-144628 por parte de la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA.

De acuerdo con lo analizado líneas atrás, la alcaldía cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a lo solicitado.

Significa lo anterior, que para aquella fecha no se había vencido el término para contestar [vence el 19 de mayo cercano], de modo que, no se puede calificar de inoportuna una respuesta, y por lo mismo mal podría decirse que se vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Recuérdese, por cierto, que *"La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno[133]. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela[134]"* 6.

Con todo lo anterior, se concluye entonces, que, frente a la petición radicada ante la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA por parte de HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO el 6 de abril de 2021, la presente acción se negará.

5.5.2. Otras determinaciones:

Se desvinculará del presente tramite a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

5.6. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

- Primero.** **NEGAR** el amparo solicitado por **HÉCTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO**, por las razones aquí consignadas.
- Segundo.** **DESVINCULAR** de este proceso a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**.

⁶ Sentencia C-951 de 2014.

- Tercero.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- Quinto.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ